

**Ley No.32 del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias. (Actos traslativos).**

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 291, de contribución sobre la ganancia que se determine en la venta de bienes inmuebles situados en el territorio nacional, de fecha 29 de marzo de 1972, no ha alcanzado los propósitos perseguidos, ni en sus fines específicos ni en el orden impositivo, debido principalmente al complejo procedimiento que ha regulado su aplicación:

CONSIDERANDO: Que, aun siendo evidente que dicha Ley se inspira en un criterio económico que responde a principios sólidos y generalizados, es necesario legislar en sentido amplio sobre todos los aspectos que se relacionen con las operaciones inmobiliarias;

CONSIDERANDO: Que mientras no se concluyan los estudios pertinentes, se impone tomar medidas inmediatas para asegurar los ingresos fiscales, en interés de activar los planes de Promoción Social emprendidos por el Gobierno Nacional y facilitar el cumplimiento de los requisitos legales;

CONSIDERANDO: Que la vía más expedita para garantizar tales objetivos es la de establecer una tasa automática que supla la estructura de la mencionada Ley No. 291;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art.1.- A partir de la publicación de la presente Ley, se establece una contribución de un dos por ciento (2%) sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en todo acto traslativo de propiedad inmobiliar.

Párrafo.- Esta contribución también se aplicará a todos los actos de venta condicional de inmuebles y a todos los actos expiatorios, de permutas de bienes inmuebles y de traspaso y enajenaciones similares.

Art.2.- Esta contribución de recaudará en la misma forma prescrita por las Leyes Nos.2914,sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890, y 831, sobre paga de derechos fiscales en las oficinas de los Registradores de Títulos, de fecha 5 de marzo de 1945, y sus respectivas modificaciones y en adición al pago de los impuestos que establecen dichas Leyes y la No. 3341, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias de fecha 13 de julio de 1952.

Art.3.- La proporción de ingresos que se determinare proveniente de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano, en un fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art4.- La presente Ley deroga la No. 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.  
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Antonio José Lalane,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos  
Secretario,

Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del día 15 de octubre del año 1974.